



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10109/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte

**Sentencia que desecha la demanda de Alejandra Edith Fonseca Cruz**  
en contra de la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo  
Nacional de MORENA.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	¡Error! Marcador no definido.
ANTECEDENTES .....	¡Error! Marcador no definido.
COMPETENCIA .....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	2
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO .....	2
IMPROCEDENCIA .....	3
RESUELVE .....	5

#### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de MORENA.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria de 7 de noviembre de 2020 a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Actora/ promovente:</b>	Alejandra Edith Fonseca Cruz.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena.** El siete de noviembre<sup>2</sup>, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA emitió Convocatoria a sesión extraordinaria virtual para el quince de noviembre, en cuyo orden del día, entre otros puntos, se señala la elección de los cinco integrantes de la Comisión de Justicia.

**1.2. Juicio ciudadano federal.** El once de noviembre la actora presentó directamente en las oficinas de esta Sala Superior una demanda a fin de cuestionar la Convocatoria anterior.

**1.3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

<sup>1</sup> **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

<sup>2</sup> Todas las fechas son de dos mil veinte, salvo mención expresa.

expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la Comisión de Justicia. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano nacional de MORENA.<sup>3</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

La Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, por el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación competencia de este Tribunal; sin embargo, en el punto SEGUNDO, estableció que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias en tanto el Pleno no determine una modalidad distinta.

Derivado del acuerdo aprobado, el presente juicio puede resolverse en sesión por videoconferencia.

### **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que, la actora controvierte, destacadamente, la Convocatoria de siete de noviembre emitida por la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, en la cual se señala en el orden del día, la elección de los cinco integrantes de la Comisión de Justicia.

En opinión de la actora, la convocante no tiene facultades para ello; además, la Convocatoria carece de fundamentación y motivación, ya que no establece requisitos mínimos para que los protagonistas del cambio verdadero que tuvieron interés en participar para integrar de la Comisión de Justicia puedan participar en tal elección.

En consecuencia, a juicio de la actora, debe dejarse sin efectos la Convocatoria impugnada.

---

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



## IMPROCEDENCIA

### I. Tesis

El juicio es improcedente porque ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, debido a que la actora alcanzó su pretensión, pues ha quedado sin efectos la Convocatoria impugnada. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

### II. Justificación

#### 1. Base normativa

Las demandas de los medios de impugnación se deben desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley de Medios.<sup>4</sup>

Los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.<sup>5</sup>

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

#### 2. Caso concreto

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-10109/2020**

La pretensión de la actora consiste en que se deje sin efectos la Convocatoria impugnada, en específico, lo que se refiere al punto del orden del día para designar a los integrantes de la Comisión de Justicia.

No obstante, en el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

Esto es así, pues en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-711/2020 y acumulados, resuelto en esta fecha, esta Sala Superior determinó que ya había fenecido el plazo para el que fueron nombrados los actuales integrantes de la Comisión de Justicia de MORENA, y el Consejo Nacional estaba obligado a dictar el acto o actos conducentes, conforme al Estatuto del partido.

En consecuencia, dada la omisión del Consejo Nacional de pronunciarse sobre la integración de la Comisión de Justicia, y a fin de evitar que siga afectando la vida intrapartidista, se ordenó que dicho Consejo realizara los actos tendientes a lograr la debida integración de la Comisión de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de ese partido político, en una sesión que convoque para celebrarse dentro de los quince días posteriores a que se notifique esa resolución.

Por otra parte, la Sala Superior precisó que los actuales integrantes de la Comisión de Justicia deberán seguir en su encargo, en tanto el Consejo Nacional da cumplimiento a esa ejecutoria.

En este contexto, ningún fin práctico tendría analizar la Convocatoria impugnada, por lo que hace a la designación de los integrantes de la Comisión de Justicia, pues en cuanto a la materia de la impugnación, ya fue privado de eficacia y dejó de surtir efectos y consecuencias jurídicas.

Más aún, se ordenó la emisión de una Convocatoria por parte del Consejo Nacional. De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1630/2020, SUP-JDC-2480/2020, SUP-JDC-2481/2020 y SUP-JDC-2496/2020.

### **3. Conclusión**

Como en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

materia el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.